



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**CÓDIGO: 70 001 31 05 003**

**Proceso: ORDINARIO LABORAL**

**Radicado: 700013105003–2019–00268–00**

**DEMANDANTE: HAIDER JOSÉ GUZMAN DÍAZ, DAVID SARIO RÍOS VERGARA, MIGUEL JOSÉ CONTERAS ARRIETA, Y FABIÁN ANDRÉS PEÑA ROMERO.**

**DEMANDADO: CONSULTORIA Y GENERICA TÉCNICA S.A.S. – CONGETEC, AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P. Y VEOLIA HOLDING AMERICA LATINA S.A.**

**Nota secretarial:** Señora Jueza, le informo que en el expediente se encuentra acreditada la notificación personal de CONSULTORIA Y GENERICA TÉCNICA S.A.S. – CONGETEC, a su vez, esta demandada presentó contestación de demanda; adicionalmente, le indico que el 30 de abril de 2024 fue allegado memorial en nombre de Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. donde informa que esa entidad si contestó la demanda y además formula petición de dar por terminado el proceso. Finalmente, incorporó al expediente la contestación de la demanda y llamamiento en garantía presentados por Aguas de la Sabana S.A. el 06 de marzo de 2020, los cuales no fueron anexados en su momento por error involuntario. Sírvase proveer. Sincelejo, 17 de junio de 2024.

**ANTONIO RIVERO DÍAZ**

Secretario

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Sincelejo Sucre, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a lo informado en la anterior nota de secretaría, verifica el despacho que en el expediente reposa la constancia del envío del mensaje de datos con la notificación personal a CONSULTORIA Y GENERICA TÉCNICA S.A.S. – CONGETEC, con fecha de acuse de recibo el 08 de marzo del 2024<sup>1</sup>, y esta presentó su contestación el 01 de abril subsiguiente<sup>2</sup>, encontrándose dentro del término de los 10 días de traslado previstos en el artículo 74 del CPTYSS. Y como quiera que, una vez revisado el escrito contestatario, se constata que cumple con las formalidades que exige el artículo 31 *ibidem*, en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda en nombre de dicha accionada e, igualmente, se reconocerá personería jurídica al apoderado judicial designado.

De otro lado, se observa que, el 30 de abril de 2024<sup>3</sup>, la abogada MARGINI GISSELA LÓPEZ RAMÍREZ presentó poder judicial conferido por el representante legal de Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. y a la vez formuló las siguientes peticiones:

<sup>1</sup> Documento registrado en el aplicativo Tyba como la actuación "Agregar Memorial" de fecha 12 de marzo de 2024.

<sup>2</sup> Documento registrado en el aplicativo Tyba como la actuación "Contestación Demanda" de fecha 01 de abril de 2024.

<sup>3</sup> Documento registrado en el aplicativo Tyba como la actuación "Agregar Memorial" de fecha 30 de abril de 2024.

"1. Se me reconozca personería jurídica en el proceso de la referencia con las facultades allí conferidas con el fin de poder ejercer de manera oportuna la defensa de mi representada.

2. Aclarar al despacho que mi representada sí contestó en debida forma la demanda con su respectivo llamamiento en garantía, la cual fue allegada al Juzgado el día 6 de marzo de 2020 con sus respectivos anexos, tal como consta en el sello de recibido:

**SAUL VEGA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

Calle 23 N° 19-47, Ofc. 301, Edf. CONCASA, Telefax (095) 2820957 – 2816300- Sincelajo  
E-mail - saulvmen@yahoo.com

Señor  
**JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Sincelajo - Sucre  
E. S. D.



Ref.: PROCESO: Ordinario Laboral  
DEMANDANTE: HAIDER J. GUIZMAN DIAZ Y OTROS  
DEMANDADO: CONSULTORIA Y GERENCIA TECNICA  
S.A.S. CONGETEC - AGUAS DE LA SABANA  
  
RADICADO: 2019 - 00268- 00  
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

**SAUL VEGA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

Calle 23 N° 19-47, Ofc. 301, Edf. Concasa, Telefax (095) 2820957 – 2816300- Sincelajo  
E-mail - saulvmen@yahoo.com

Señor  
**JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Sincelajo - Sucre  
E. S. D.



Ref.: PROCESO: Ordinario Laboral  
DEMANDANTE: HAIDER J. GUIZMAN DIAZ Y OTROS  
DEMANDADO: CONSULTORIA Y GERENCIA TECNICA  
S.A.S. CONGETEC - AGUAS DE LA  
SABANA  
  
RADICADO: 2019 - 00268- 00  
ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

3. Que como quiera que las situaciones fácticas y jurídicas demandadas por los señores Haider José Díaz Guzmán, David Darío Ríos Vergara y Otros, desaparecieron en virtud de los Acuerdos Contractuales de Transacción suscritos por éstos y la demandada Consultoría y Gerencia Técnica S.A.S. CONGETEC, donde claramente y bajo el libre ejercicio de su voluntad manifiestan y reconocen que ésta empresa fue quien los contrató a destajo para desempeñar funciones por ella encomendada como fontaneros y que por ésta labor fueron canceladas todas las prestaciones y emolumentos a los que tenían derecho; que decidieron saldar cualquier discusión relativa a derechos laborales; que su contratante CONGETEC siempre efectuó todos los pagos de salarios, prestaciones sociales y aportes a SS; y otras declaraciones que evidencian que, además de que Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. no tiene ni tuvo jamás relación laboral alguna

*con los demandantes, no existe motivo alguno para continuar con el curso del presente proceso, pues tal como se indicó, los derechos y declaraciones pretendidos por los demandados ya fueron reconocidos y pagados por su contratante CONGETEC. Dicho lo anterior, rogamos a su señoría se sirva declarar la terminación del presente proceso respecto a Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. por las razones expuestas.”*

Pues bien, frente a la primera solicitud, como quiera que el mandato judicial presentado cumple con los requisitos legales, se reconocerá personería jurídica a la apoderada judicial de Aguas de la Sabana S.A. E.S.P.

En cuanto al segundo tópico, en atención a que, según lo informado en la nota secretarial, la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía aducidos, efectivamente, si fueron recibidos por la secretaría del despacho pero por error involuntario no fueron legajados al expediente en su momento, por tanto, se hace necesario realizar control de legalidad con el fin de dejar sin efectos el ordinal tercero del auto de fecha 26 de octubre de 2023, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda en nombre de esa demandada. Ello, con base en la facultad que en ese sentido otorga el artículo 132 del CGP., aplicable por la remisión normativa del canon 145 del CPTYSS.

Ahora bien, esta casa judicial verifica que la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía fueron presentados dentro del término de 10 días de traslado contemplado en el artículo 74 del CPTYSS, no obstante, no se anexaron las pruebas documentales que se relacionan en los mismos, no cumpliéndose así con la exigencia prevista en el numeral dos del párrafo primero del canon 31 ibidem. En consecuencia, se inadmitirá la contestación y el llamamiento en garantía, y se le concederá el término de cinco días a Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. para que subsane los defectos señalados, so pena de tener por no contestada la demanda en su nombre y rechazar el llamamiento.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de terminación del proceso, se advierte que las transacciones a las que se hace alusión y en las que se funda la petición de terminación, sobre estas ya se pronunció el juzgado en el auto del 26 de octubre de 2023, donde no fueron tenidas en cuenta por no haber sido presentadas a través de apoderado judicial, providencia que fue publicada en estados en el micro sitio web de esta dependencia judicial y se encuentra registrado en el aplicativo TYBA; en consecuencia, el despacho se atenderá a lo dispuesto en dicho proveído sobre esa petición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA en nombre de CONSULTORIA Y GENERICA TÉCNICA S.A.S. – CONGETEC.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería jurídica a la abogada VIVIAN ESTER MERCADO GALEANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.279.383 y portadora de la tarjeta profesional No. 227060 expedida por el C.S. de la J., como apoderada judicial de CONSULTORIA Y GENERICA TÉCNICA S.A.S. – CONGETEC, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica a la abogada MARGINI GISSELA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.995.426 y portadora de la tarjeta profesional No. 178.930 expedida por el C.S. de la J., como apoderada judicial de AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

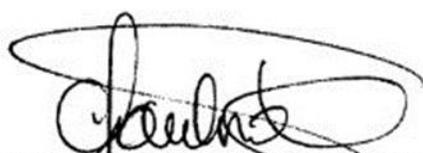
**CUARTO:** DEJAR sin efectos el ordinal "TERCERO" del auto de fecha 26 de octubre de 2023, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda en nombre de las accionadas AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. y VEOLIA HOLDING AMERICA LATINA S.A., de conformidad a lo esbozado en la parte motiva.

**QUINTO:** INADMITIR la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía presentado por AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.; en consecuencia, se le concede el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas en las consideraciones de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda en su nombre y rechazar el llamamiento en garantía.

**SEXTO:** FRENTE a la solicitud de terminación del proceso presentada por Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. el 30 de abril de 2024, el despacho se atiene a lo dispuesto en el auto de fecha del 26 de octubre de 2023.

**SEPTIMO:** TENER por revocado el poder judicial otorgado por Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. a la abogada Katya Milena De Hoyos Benítez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA LUCÍA TIRADO RODRÍGUEZ**  
Juez Tercera Laboral del Circuito de Sincelejo